



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO RECURSO DE SÚPLICA**  
**(Artículo 246 del CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena, 18 de diciembre de 2023.

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	13-001-33-33-008-2021-00123-01
<b>Demandante</b>	ALEXANDER NAYIB VERGARA VERGARA
<b>Demandado</b>	UGPP
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

AL RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADO EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, POR EL DOCTOR ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, APODERADO JUDICIAL DE LA UGPP (*Exp. Digital - 06RecursoSuplica*), EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE LA CUAL SE INADMITIÓ LA DEMANDA POR FALTA DE CONGRUENCIA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE DOS (2) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 246 DEL CPACA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 11 DE ENERO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*

*E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 6642718*

## Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

---

**De:** ORLANDO DAVID PACHECO CHICA <opacheco@ugpp.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 17 de noviembre de 2023 4:19 p.m.  
**Para:** Paola Portillo Perez; mauro diaz; Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena  
**Asunto:** RECURSO DE SUPPLICA RAD 13001333300820210012301  
**Datos adjuntos:** ALEXANDER NAYIB VERGARA, RECURSO DE SUPPLICA.pdf; PODER GENERAL 2023 (1) (4)\_compressed (1).pdf

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**M.P. Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

E.S.D

**REF.**

**TIPO DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER NAYIB VERGARA  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICADO:** 13001333300820210012301

**ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA**

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Aa079307078



Ca428335609

ESCRITURA PÚBLICA No. : 170 =====

CIENTO SETENTA =====

FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO =====

DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.=====

ACTO O CONTRATO: REVOCATORIA PODER GENERAL.=====

PERSONAS QUE INTERVIENEN =====IDENTIFICACION

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

=====NIT 900.373.913-4

A: LAUREN MARIA TORRALVO JIMÉNEZ ===== C.C. 45.526.629

FREDDY JESUS PANIAGUA GÓMEZ ===== C.C. 18.002.739

PODER GENERAL: =====

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

=====NIT 900.373.913-4

A: ORLANDO DAVID PACHECHO CHICA ===== C.C. 79.941.567

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, cuya NOTARIA TITULAR, es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO =====

en la fecha señalada en el encabezado se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:=====

Compareció con Minuta Vía E-Mail el Doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308, y tarjeta profesional No.



Aa079307078



11203US009ACC009

09-06-22

Ca428335609

cadena s.a. no. 59993394 29-12-22

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

**154.673** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con la Resolución <sup>018</sup> del 12 de enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP; así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que, obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se procede a: =====

**PRIMERO:** Mediante el presente instrumento público, **REVOCÓ EL PODER** otorgado mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 1078 DEL 04 DE ABRIL DE 2017 DE LA NOTARIA SEXTA (6ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, a la Dra. **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.526.629 y Tarjeta Profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, e igualmente todos los **PODERES ESPECIALES, AMPLIOS Y SUFICIENTES** otorgados al Dr. **FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.739 y Tarjeta Profesional N°. 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP



– ante la Rama judicial y el Ministerio Público. =====

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior revocatoria del poder otorgado a los apoderados arriba mencionados, se procede a **MODIFICAR** el numeral segundo de la Escritura Pública No. 4251 del 29 de julio de 2022, de la **NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, que modificó la Escritura Pública No. 1970 del 9 de octubre de 2013 de la **NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C** mediante el cual se otorga **PODER GENERAL** al Dr. **ORLANDO DAVID PACHECHO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.567 y Tarjeta Profesional N°. 138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, en los siguientes términos:=====

(...) =====

**“PRIMERO:** Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, confiero por el presente instrumento publico **PODER GENERAL** a partir de su protocolización, al Dr. **ORLANDO DAVID PACHECHO CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.567 y Tarjeta Profesional N°. 138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en las distintas competencias que conforman el



112049DU=DDASACQ

09-06-22

Cadena S.A. de E.S.P. 20100346  
Cadenat S.A. N.E. 89090340

territorio nacional en la Rama Judicial, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *“ tampoco terminar el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”*. =====

**TERCERO:** Los demás numerales y apartes de la Escritura Pública No. 4251 del 29 de julio de 2022, de la **NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.** y Escritura Pública No. 1970 del 9 de octubre de 2013 de la **NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**, diferentes a los expresamente señalados no sufren modificación alguna.=====

HASTAAQUI LA MINUTA PRESENTADA POR EL INTERESADO

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: El (La) Notario(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970:** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020  
( 681 DEL 29 JUL 2020 )

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**Artículo 1°.** Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca428335612

11/1/2020

29-12-22

Cadena S.A. No. 80.900.000

*"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"*

**Artículo 2°.** Ubicar en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

**Artículo 3°.** Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

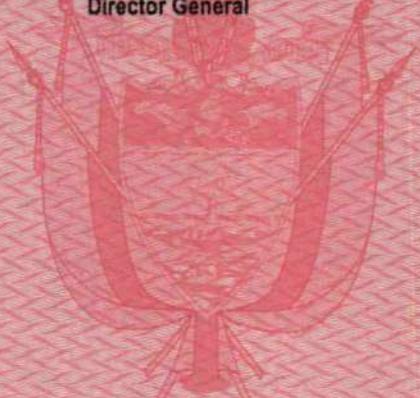
**Artículo 4°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020

  
**FERNANDO JIMÉNEZ RODRIGUEZ**  
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos  
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez  
Proyectó: Francisco Billo Sánchez



0170



Libertad y Orden



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 42

FECHA: 30 DE JULIO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 con el fin de tomar posesión del cargo de **SUBDIRECTOR GENERAL 0040 - 24** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 681 del 29 de julio de 2020 con una asignación básica mensual de \$ 11.495.339.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 154673.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Paola Vidales Guevas  
Revisó: Francisco Brito  
Aprobó: Josefina Acevedo Rios

Ca428335613



CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

29-12-22

cadena s.a. No. 19090390

0170

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 018 ) 12 ENE 2021

*Por la cual se realizan unas delegaciones*

**EL DIRECTOR GENERAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

*"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"*

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

**"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR.** Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.  
(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto



reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I  
DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.



**Parágrafo.** La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

**ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirectora de Gestión Humana.** Delegar en el/la subdirectora de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza - RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

**Parágrafo.** La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

**CAPÍTULO II  
DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES**



Ca428335615

**ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

**Parágrafo 1°.** La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

**Parágrafo 2°.** El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

### CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

**ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

**ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

VICTORIA BEAL TRUJILLO  
NO AUMENTAR EN MÁS DE TRES  
CÍRCULO

Ca428335615

28-12-22

18.99999940

Cadena S.A.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin limite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

**ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales.** Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

**Parágrafo.** Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

**CAPÍTULO IV  
DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL**

**ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones.** Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.



**cadena**

**República de Colombia**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del artefacto notarial

RESOLUCIÓN NUMERO

**018 DEL 12 ENE 2021**

HOJA No. 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"



Ca 428335616

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales.** Delegar en el/la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

- 8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.
- 8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- 8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

**ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirectora Financiera/a.** Delegar en el/la Subdirectora Financiera/a las siguientes funciones en materia pensional:

- 9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.
- 9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

**CAPÍTULO V  
DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL**

**ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales.** Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

- 10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.
- 10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.
- 10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

**ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirectora de Determinación de Obligaciones.** Delegar en el/la Subdirectora de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:



Ca 428335616

11111111

Cadena S.A. No. 89090340 29-12-22

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

#### CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 12°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

**ARTÍCULO 13°. Delegación en el/la directora/a jurídico/a.** Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

**ARTÍCULO 14°. Delegación en el Subdirector Financiero.** Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.



Ca 428335617

RESOLUCIÓN NUMERO

018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

**ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a.** Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

**CAPÍTULO VII  
DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 16°.** Delegar en el/la director/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 17°.** Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

**ARTÍCULO 18°.** Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

**Parágrafo 1.** Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

**Parágrafo 2.** La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

**ARTÍCULO 19°.** Delegar en el/la director/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

**CAPÍTULO VIII  
OTRAS DELEGACIONES**

**ARTÍCULO 20°.** Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

VICTORIA BERNAL TRUJILLO  
NOTARIA DEL CANTÓN TRES  
CIRCULO DE NOTARÍA  
13



Ca 428335617

29-12-22

cadena s.a. No. 89090390



cadena

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

0170

RESOLUCIÓN NUMERO **018** DEL **12 ENE 2021** HOJA No. 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

**ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.** Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

**ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.** Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

**ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos.** Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

**ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos.** Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

**ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales.** Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan merito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

**ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal.** Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

**CAPÍTULO IX  
DEROGATORIA Y VIGENCIA**

**ARTÍCULO 28°. Derogatorias.** La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO 30°. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021

  
**FERNANDO J. MÉNDEZ RODRÍGUEZ**  
Director General

Proyectó: Olga L. Irujo Sandoval Rodríguez. Asesora DSDO  
Revisó: Luis Gabriel Fernández - DSDO



0170



Aa079307080



Ca428335611



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del (de la) Notario(a). En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.=====

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 34,162 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.=====

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.=====

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el (la) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza.=====

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa079307078, Aa079307079, Aa079307080

Derechos Notariales	\$	66,200
Superintendencia	\$	7,950
Fondo Nacional de Notariado	\$	7,950

RESOLUCION 0755 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.=====



Aa079307080



112050090UJ05A00

09-06-22

Cadena S.A. No. 890305316  
TRAD S.A. No. 890305316

**EL PODERDANTE**

  
**JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**

CC No. 80792308

DIRECCIÓN: Av. CALLE 26 N° 69B-45

TELÉFONO: 4237300

ESTADO CIVIL: CASADO

CORREO ELECTRONICO: JSOSA@UGPP.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA: SERVIDOR PUBLICO

En mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP - NT 900.373.913-4**



**VICTORIA BERNAL TRUJILLO**

**NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0170) DE FECHA (17) DE ENERO DEL AÑO (2023) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.**

**QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (31) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EN (10) FOLIOS ÚTILES.**

**LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:**

**INTERESADO.**



**VICTORIA BERNAL TRUJILLO**

**NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.**

**LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**



**VICTORIA BERNAL TRUJILLO**

**NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.**







Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**M.P. Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

E.S.D

REF.

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEXANDER NAYIB VERGARA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>13001333300820210012301</b>

**ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA**

**ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP para todos los Departamentos a nivel Nacional** de conformidad con el Poder General conferido mediante Escritura Pública No. 170 del 17 de enero de 2023 de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá otorgada por el Dr. Javier Andrés Sosa Pérez en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial, la cual modificó parcialmente la escritura pública No.1970 del 9 de Octubre de 2013 de la Notaría 28 del círculo de Bogotá, modificada en su artículo 1º por la Escritura Pública No. 4251 del 29 de Julio de 2022 de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá; por medio del presente escrito, respetuosamente, acudo ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de interponer recurso de súplica conforme al artículo 331 del Código General del Proceso y del Artículo 246 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Se interpone recurso de Súplica en contra del Auto del 10 de noviembre de 2023 Notificado por Estado el día 14 de noviembre de 2023, a través del cual se decidió: *“inadmitir por falta de congruencia”* el recurso de apelación interpuesto por nuestra representada -a través de apoderado judicial- en contra de la sentencia proferida el 07 de julio de 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

En el Auto objeto del presente recurso, el Despacho consideró que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, *“no reúne los requisitos de ley, pues el mismo no contiene una relación estrecha entre lo fallado en la sentencia de primera instancia y lo solicitado y sustentado en el recurso de apelación, vulnerando el principio de congruencia”*. En este orden de ideas, traeremos a colación las consideraciones del Tribunal para con posterioridad referirnos a las dos situaciones que tuvo en cuenta para declarar la inadmisión del recurso de apelación, veamos:

*“En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no sólo que el recurrente sustente la decisión, sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del A-quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior, demanda un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo el debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión*



*del juez de primera instancia, como también la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.*

(...)

*En el caso que ocupa al Despacho, la parte demandada en el escrito de alzada se refiere a la esposa del causante, incurriendo en error, debido a que, aquí se discute la sustitución del compañero permanente, por otro lado, la UGPP en su apelación discute el reconocimiento de la pensión gracia, el cual no fue el acto demandado, la controversia gira alrededor de la sustitución de esta prestación, sin que pueda alegar en este momento la validez del acto que reconoció la pensión gracia."*

Pues bien, de lo anterior se observa que el Tribunal tuvo en cuenta dos situaciones para declarar la inadmisión del recurso de apelación, la primera de ellas relacionada con el error involuntario de transcripción en que incurrió esta defensa al momento de sustentar el recurso, al referirnos "a la esposa del causante, debido a que, aquí se discute la sustitución del compañero permanente" en cuanto a este primer punto hemos de referirnos en dos sentidos, (i) **no** es cierto que en el escrito de apelación nos hayamos referido "a la esposa del causante" pues, el error cometido por esta defensa en realidad fue referirnos al causante como: "la causante" y en algunos casos al accionante como: "la accionante", sin embargo, si se revisa el escrito de apelación, también se advertirá que en muchos apartes, incluso, en los más concretos nos referimos al señor Jorge Miguel Yepes como "el causante"; lo anterior sin perjuicio del hecho que al momento de hacer uso de la frase "la accionante" también podría entenderse perfectamente que nos referíamos a la parte accionante tal y como nos permitimos demostrar:

Pues bien, como quiera que el Juzgador de Instancia decidió conceder las pretensiones del extremo accionante, es preciso que pongamos de presente al Honorable Magistrado que nos encontramos inconformes con lo resuelto a través de la sentencia objeto del presente recurso, más concretamente con la valoración que el A quo efectuó sobre los elementos de prueba recaudados en las etapas probatorias al interior del proceso, las cuales demuestran que en realidad las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, tal y como lo consideró nuestra representada en sede administrativa, asimismo, es de señalar que, aun, en el caso que el demandante hubiera logrado acreditar la calidad de beneficiario del causante, lo cierto es que existe otro motivo de orden legal que impedía que se concedieran las peticiones de la demanda, el cual tiene que ver con la falta de acreditación de que la fallecida Docente haya reunido todos y

(imagen tomada del folio 1 del escrito de apelación)



UNA ORGANIZACIÓN ESPECIALIZADA EN ASESORÍA JURÍDICA

Del aparte normativo transcrito, se desprende que a fin de hacerse acreedor de una pensión de sobrevivientes el cónyuge o el compañero permanente debe acreditar el lleno de unos condicionamientos de orden fáctico, tales como haber convivido con el causante, por lo menos, cinco años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, no siendo requisito para adquirir la sustitución pensional la dependencia económica o la procreación de hijos cuando el cónyuge o la compañera permanente superviviente sea mayor de 30 años.

Con fundamento en la norma citada con precedencia, esta defensa se permite poner de presente al Honorable Magistrado que al reclamante no le corresponde, la sustitución pensional que fue ordenada por el Despacho en primera instancia, toda vez que no cumple con el requisito de haber convivido con el causante en los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento de éste, condición que resulta indispensable a fin de acceder al reconocimiento pensional en comento.

**(imagen tomada del folio 2 del escrito de apelación)**

Ahora bien, teniendo claros cuales son los requisitos cuyo cumplimiento le correspondía a la causante acreditar, nos permitimos indicar que no obran elementos materiales probatorios que demuestren de manera fehaciente que la causante docente haya prestado sus servicios en el ejercicio de la Docencia con una vinculación de carácter territorial, así como tampoco existe certeza respecto al origen de los recursos con que fue financiada la prestación de sus servicios, adicionalmente, es de reiterar que no obra elemento material probatorio alguno a través del cual el causante haya demostrado que en el ejercicio de sus servicios como Docente se haya desempeñado con idoneidad, honestidad, consagración y buena conducta, requisito indispensable para que se ocasionara el derecho a acceder al reconocimiento de una pensión de jubilación gracia, lo anterior, permite concluir con total certeza que, contrario a las consideraciones del A quo, la causante NO reunió los requisitos para hacerse beneficiaria de la pensión gracia cuyo reconocimiento fue erróneamente concedido por nuestra representada teniendo en cuenta para el efecto tiempos de servicios prestados con una vinculación de carácter Nacional, tal y como consta en el certificado de información laboral que obra dentro del expediente administrativo, de fecha 07 de septiembre de 2004, expedido por la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno, indica que el causante presto sus servicios desde el 23 de julio de 1967 hasta el 15 de marzo de 2004. Que el mismo certificado señala que el 17 de enero de 1990 el causante fue incorporado a la Planta de Personal Docente Nacional Nacionalizados al Municipio de San Juan Nepomuceno, mediante Decreto No. 054 emanado del Ministerio de educación Nacional; que de conformidad con lo anterior no existe certeza acerca del tipo de vinculación, ya que, al parecer a partir del 17 de enero de 1990, la vinculación del causante sería del orden NACIONAL por cuanto el Decreto fue proferido por el Ministerio de Educación Nacional y así mismo el certificado es inconsistente porque indica que a partir de esa fecha se incorpora a la planta docente nacional nacionalizado. Que dentro del cuaderno administrativo no obran los Actos Administrativos de Nombramiento y Posesión, correspondiente al 23 de julio de 1967, 17 de enero de 1990 y 14 de junio de 1996 fecha de la incorporación al departamento.

Aclarado lo anterior, nos permitimos solicitar que se le dé prevalencia al derecho sustancial, el cual debe primar sobre aspectos meramente formales a fin de que no se verifique en la decisión judicial misma un defecto sustantivo por *exceso ritual manifiesto*, el cual en el presente caso consistiría en la negación por parte de la jurisdicción de la posibilidad de nuestra representada de acceder a la segunda instancia, derecho *sustancial* de carácter constitucional y procesal que le asiste. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-201 de 2015, señaló que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por:



*“(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia” (Subrayas del Despacho).*

Teniendo en cuenta los argumentos jurisprudenciales recién citados, nos permitimos solicitar de la manera más respetuosa que se tenga en cuenta que nuestra representada de manera oportuna y adecuada presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, sustentando de manera concreta los puntos de inconformidad con el fallo recurrido, y que un simple error involuntario de transcripción, al referirnos al accionante y al causante con expresiones como: (la) en lugar de (él) y viceversa, no puede conllevar a que se mutile el derecho sustancial de la doble instancia del sujeto procesal que resultó vencido en juicio y a quien le asiste el derecho de impugnar la sentencia de primer grado, incurriendo con ello en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, denegándose a nuestra representada el acceso a la administración de justicia, pese a que con la interposición de dicho recurso de apelación se expresó dentro del término establecido por la ley, la voluntad de impugnar la decisión que perjudica a nuestra representada y a los recursos del Sistema General de Seguridad Social, con base en la errática valoración probatoria que se dio respecto a la comprobación del cumplimiento de los requisitos por parte del demandante para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, de allí que en el escrito se solicitó al Tribunal revisar con especial atención las pruebas recaudadas en el trámite de la primera instancia con las cuales se pretendió probar la calidad de beneficiario de la prestación reclamada, así como también, por parte del causante frente a la sustitución del derecho objeto de litigio dada la existencia de elementos materiales probatorios que indican que la vinculación de éste último en el ejercicio de la docencia habría sido de carácter NACIONAL, tal como se expuso en el escrito impugnatorio.

En cuanto a este último punto también gira nuestra inconformidad con el auto objeto del presente recurso, pues, precisamente es ésta la segunda apreciación del Tribunal para inadmitir el recurso de apelación interpuesto por nuestra representada, señalando:

**“(...) la UGPP en su apelación discute el reconocimiento de la pensión gracia, el cual no fue el acto demandado, la controversia gira alrededor de la sustitución de esta prestación, sin que pueda alegar en este momento la validez del acto que reconoció la pensión gracia.”**

El Tribunal considera que existe incongruencia entre el fallo recurrido y la sustentación del recurso de apelación, al haberse señalado que debía revisarse si el fallecido pensionado en efecto había reunido el cumplimiento de los requisitos de ley para que en favor de sus beneficiarios se causara el derecho pensional reclamado, sin embargo, al tratarse de la sustitución de una pensión de jubilación gracia y advertir elementos de prueba que indican que la vinculación del causante en el ejercicio de la docencia fue de carácter NACIONAL, lo cierto es que a la luz de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, era obligación del operador judicial verificar tal situación y en caso de hallar que en efecto el causante no



UNA ORGANIZACIÓN ESPECIALIZADA EN ASESORÍA JURÍDICA

cumplió los requisitos para acceder al reconocimiento de una pensión gracia, era procedente denegar las pretensiones de la demanda (aun cuando el acto administrativo que reconoció irregularmente la prestación pensional no haya sido sometido a control de legalidad por el demandante) a fin de no prolongar una situación jurídica que va en contravía del orden jurídico mismo; a fin de sustentar nuestra tesis, traeremos a colación algunas consideraciones del Honorable Consejo de Estado en casos de similares características al que hoy nos ocupa, veamos:

**Sentencia proferida el 02 de febrero de 2023 por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B, Magistrado Ponente César Palomino Cortés:**

**“pretensiones:**

*María Regina Bravo Ortega, acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para solicitar la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

*Resoluciones RDP 026264 de 27 de junio de 2017, RDP 031395 de 4 de agosto de 2017, 036642 de 22 de septiembre de 2017, 047119 de 15 de diciembre de 2017 y del acto ficto configurado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 25 de julio de 2017 contra la Resolución RDP 026264 de 27 de junio de 2017, que negaron el reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la accionante, causada por el deceso de su esposo Marino Hernán Zúñiga Zúñiga.*

*A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la UGPP a reconocer, liquidar y pagar a favor de la actora la sustitución pensional en comento, desde el día siguiente al fallecimiento del señor ZÚÑIGA ZÚÑIGA; esto es, 2 de marzo de 2017 en la misma cuantía que la venía percibiendo el mismo, más los reajustes anuales previstos en la Ley 71 de 1988, incluyendo la actualización de acuerdo con el IPC.*

*(...)*

**Contestación**

*La Ugpp, actuando a través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda.*

*Refirió que, el causante Marino Hernán Zúñiga Zúñiga no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión gracia, toda vez que la Resolución 04043 de 25 de mayo de 1988 se torna ilegal al reconocer dicha prestación con la inclusión de*



*tiempos nacionales. Consideró, que no hay lugar a acceder a la sustitución pensional reclamada por la demandante.*

*Propuso las excepciones que denominó “cobro de lo no debido”; y “prescripción”.*

*(...)*

## **Sentencia de primera instancia**

*El Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de 27 de noviembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda.*

*Precisó que, en el sub examine se encuentra probado que la Caja Nacional de Previsión Social reconoció en favor de Marino Hernán Zúñiga Zúñiga (q,e,p,d) la pensión gracia de jubilación por Resolución 04043 de 25 de mayo de 1988, por haber acreditado 55 años y 20 años, 7 meses y 6 días 28 de servicio como docente.*

*Que a raíz del fallecimiento del señor Zuñiga Zuñiga acaecido el 2 de marzo de 2017, su esposa María Regina Bravo Ortega solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión gracia, decisión que fue denegada por la entidad pensional a través de las Resoluciones RDP 026264 de 27 de junio de 2017, RDP 031395 de 4 de agosto de 2017, 036642 de 22 de septiembre de 2017, 047119 de 15 de diciembre de 2017 y del acto ficto negativo configurado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el día 25 de julio de 2017 contra la Resolución RDP 026264 de 27 de junio de 2017, por considerar que el causante no cumplía con los requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia al haber laborado como docente nacional.*

*Destacó que, de las pruebas allegadas al plenario relacionados con los servicios prestados por el docente Zuñiga Zuñiga, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 91 de 1989, el: “i) personal nacional: son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional”; es claro que, la mayor parte de los nombramientos fueron efectuados por el Ministerio de Educación Nacional; por lo que, el tipo de vinculación del docente fue de carácter nacional, situación que atendiendo los parámetros reiterados por esta Corporación en la Sentencia de Unificación de 21 de junio de 2018, lo excluye del reconocimiento de la prestación de la que fue titular y que ahora se pretende sustituir.*

*Advirtió que; que si bien, se encontraron tiempos de servicios territoriales, lo cierto es que, estos resultan insuficientes para*



*acreditar uno de los requisitos exigidos para obtener el reconocimiento pensional.*

*Indicó que se encuentra acreditado en el plenario que los tiempos prestados por Marino Hernán Zúñiga Zúñiga (q,e,p,d) fueron de carácter nacional; y por ende, reconocer la sustitución pensional a la cónyuge supérstite sería prolongar una situación jurídica que va en contravía con lo dispuesto en la Leyes 114 de 1913, 37 de 1933 y 91 de 1989.*

*Precisó que, la pensión gracia cobija a aquellos docentes que hubieren prestado sus servicios en establecimientos públicos de enseñanza, que cumplan 20 años de servicio con nombramientos del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizado, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.*

*De manera que, aunque la accionante hubiese acreditado la calidad de conyuge supérstite; lo cierto es que, el reconocimiento inicial de la prestación nunca debió haberse consolidado por el incumplimiento de los requisitos legales; y por tal razón, no puede ser sustituida una situación ilegal a su favor.*

(...)

### **Problema jurídico**

*En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante le corresponde a la Sala establecer si revoca la sentencia del Tribunal que negó las pretensiones de la demanda.*

*Para el efecto, se establecerá si María Regina Bravo Ortega en su condición de cónyuge supérstite del señor Marino Hernán Zúñiga Zúñiga (q.e.p.d.), reúne los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la sustitución de la pensión gracia que en vida percibía el causante, de conformidad con la normativa que aplica para él efecto.*

*Con el fin de desatar los problemas jurídicos se abordarán los siguientes aspectos: 2.2.1. Sobre la pensión gracia; 2.2.2. Sustitución pensión gracia; 2.2.3. Hechos relevantes probados; y 2.4. Caso concreto.*

(...)

### **Caso concreto**



UNA ORGANIZACIÓN ESPECIALIZADA EN ASESORÍA JURÍDICA

*María Regina Bravo Ortega, solicitó la nulidad de los actos administrativos acusados, por medio de los cuales la UGPP le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión gracia que en vida percibía el causante.*

**El Tribunal Administrativo de Nariño negó el reconocimiento de la prestación rogada, al considerar que los tiempos prestados por Marino Hernán Zúñiga Zúñiga (q,e,p,d) fueron de carácter nacional; y por ende, reconocer la sustitución pensional a la cónyuge superviviente sería prolongar una situación jurídica que va en contravía con lo dispuesto en la Leyes 114 de 1913, 37 de 1933 y 91 de 1989. Máxime que, aunque la accionante hubiese acreditado la calidad de conyuque superviviente; lo cierto es que, el reconocimiento inicial de la prestación nunca debió haberse consolidado por el incumplimiento de los requisitos legales; y por tal razón, no puede ser sustituida una situación ilegal a su favor.**

*Inconforme con esta decisión, la actora presentó recurso de apelación afirmando que los actos administrativos mediante los cuales le fue reconocida la pensión gracia al causante tienen plena validez. Además, la actora se encuentra dentro de la categoría que consagra el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 1160 de 1989, para que le sea reconocida la sustitución pensional.*

*De conformidad con los antecedentes normativos previamente expuestos, se observa que la pensión gracia cubre a aquellos docentes que hubiesen prestado sus servicios como profesores de establecimientos públicos que cumplan 20 años de servicios con nombramientos del orden Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, sin que les sea dable acumular tiempos en el orden nacional.*

*Ahora bien, la Sala manifiesta que una vez analizadas las pruebas allegadas al expediente, se pudo establecer que el tiempo de servicio prestado por Marino Hernán Zúñiga Zúñiga (q,e,p,d) antes del 31 de diciembre de 1980, lo fue como docente en los Departamentos del Cauca y Nariño del (7 de septiembre de 1955 al 28 de febrero de 1959); y del (15 de noviembre de 1965 al 30 de enero de 1969) respectivamente, con nombramiento del orden nacionalizado. Tiempos que, no fueron controvertidos ni tachados como falsos por ninguna de las partes.*

**Aclarado lo anterior, se observa también que el causante laboró mediante vinculación de carácter nacional como docente, conforme lo acredita la certificación de 21 de octubre de 2019, relacionada en líneas atrás.**



**En este orden de ideas, se advierte que a la luz de lo establecido en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 91 de 1989, es improcedente acceder al reconocimiento de la sustitución de la pensión graciosa reclamada, teniendo en cuenta el carácter excepcional de esta prestación, en la medida en que se hace indispensable que se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes; en especial, el referente a que se hayan prestado los servicios docentes en planteles educativos del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizado, durante mínimo 20 años.**

Ello toda vez que; si bien, Marino Hernán Zúñiga Zúñiga (q,e,p,d) acreditó una vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 como docente nacionalizado, **se encontró probado que tuvo una vinculación de carácter nacional, la cual se torna incompatible con la naturaleza de la pensión gracia y hace que esos tiempos de servicios no resulten aptos para acceder al reconocimiento pretendido.**

**Así las cosas, se concluye que la accionante no tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución de la prestación graciosa reclamada, dado que; si bien, al causante le fue otorgada aquella por Resolución 04043 de 25 de mayo de 1988 con la inclusión de tiempos territoriales y nacionales; lo cierto es, que se le reconoció sin el lleno de los requisitos normados en Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes; en especial, el referente a que haya prestado los servicios docentes en planteles educativos del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizado durante mínimo 20 años.**

**De manera que, esta Subsección destaca que la decisión del a quo fue acertada, comoquiera que el causante no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión gracia, ya que el acto administrativo que la concedió se expidió contrario a derecho, pues tuvo en cuenta tiempos nacionales.**

**Con todo, y aunque María Regina Bravo Ortega cumple con lo establecido en el “Artículo 6 Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional: 1o. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente {y a falta de éste}, al compañero o a la compañera permanente del causante”; no es menos, que el reconocimiento inicial de la prestación nunca debió haberse consolidado en cabeza del señor Zúñiga Zúñiga por el incumplimiento de los requisitos legales (inclusión como docente de tiempos nacionales), pues tal derecho va en contravía con lo normado en la Leyes 114 de 1913, 37 de 1933 y 91 de 1989; y por tal razón, no puede ser sustituida una situación ilegal a su favor, ni mantenerse la misma a perpetuidad; por lo que, la Sala confirmará la**



**decisión de primera instancia, salvo la condena en costas que habrá de revocarse.**

(...)

## **DECISIÓN**

**En atención a las anteriores consideraciones, la Sala desestima el recurso de apelación presentado por la parte actora; y, por ende, confirmará la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda; salvo la condena en costas que habrá de revocarse.**

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

## **FALLA**

**PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 27 de noviembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Nariño, que negó las pretensiones de la demanda, salvo la condena en costas que habrá de revocarse.”**

**Sentencia proferida el 21 de junio de 2018, por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas:**

### **“caso concreto**

*En el presente caso se encuentra probado que la Caja Nacional de Previsión Social reconoció en favor del señor Virgilio Marulanda Pérez (q.e.p.d) la pensión gracia de jubilación a través de la Resolución 00375 de 20 de enero de 1988, por haber acreditado 55 años de edad y 23 años, 5 meses y 12 días de servicio como docente.*

*A raíz del fallecimiento del señor Marulanda, que aconteció el 1.º de julio de 2007, **su esposa Paulina Isabel Tejada de Marulanda solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión gracia,** decisión que fue denegada por Cajanal a través de las Resoluciones 57303 de 21 de noviembre de 2008 y PAP 0044507 de 13 de mayo de 2010.*

**El Tribunal Administrativo del Atlántico al conocer de la legalidad de los citados actos administrativo, mediante providencia del 18 de marzo de 2015, denegó las pretensiones de la demanda, al encontrar acreditado en el plenario que los tiempos aportados por el señor Marulanda fueron de carácter nacional y por ende, reconocer la sustitución pensional a la cónyuge supérstite sería prolongar una situación jurídica que va en**



**contravía con lo dispuesto en la Leyes 114 de 1913, 37 de 1933 y 91 de 1989.**

**La anterior situación es claramente compartida por esta corporación, como quiera que de los antecedentes normativos previamente expuestos, en esencia la pensión gracia cobija a aquellos docentes que hubieren prestado sus servicios en establecimientos públicos de enseñanza, que cumplan 20 años de servicios con nombramientos del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizado, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.**

***En el plenario se encontró acreditado que el señor Marulanda laboró en instituciones del orden nacional dentro del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1949 y el 30 de abril de 1950, del 26 de junio de 1951 y el 28 de febrero de 1953, del 1 de marzo de 1953 al 31 de enero de 1959; y, del 24 de febrero de 1966 al 20 de enero de 1979 en las instituciones educativas Normal Nacional de Ibagué, Colegio Nacional del Banco Magdalena y Normal Nacional de Varones Litoral.***

***Es preciso advertir que, si bien se encontraron tiempos de servicios territoriales al servicio del Colegio Oriental de Bachillerato, dentro del periodo comprendido entre el 20 de agosto de 1963 y el 5 de febrero de 1965, resultan insuficientes para acreditar uno de los requisitos exigidos para obtener el reconocimiento pensional.***

**Así las cosas, si bien la demandante acreditó claramente su calidad de conyuge supérstite del señor Virgilio Marulanda Pérez, esto es, a través de la convivencia efectiva con el pensionado al momento de su muerte y que tal vínculo permaneció por más de 2 años continuos anteriores al deceso, no tiene vocación de prosperidad la pretensiones de la demanda, pues como bien lo expuso el a quo, el reconocimiento inicial de la prestación nunca debió haberse consolidado por el incumplimiento de los requisitos legales, y por tal razón, no puede ser sustituida una situación ilegal en favor de su conyuge supérstite.”**

**Sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente Dr. César Palomino Cortés:**

***“La Sala procederá a verificar si la señora Luz Mariela Escobar de Herrera en calidad de cónyuge sobreviviente tiene derecho a la sustitución de la pensión gracia pretendida en calidad de beneficiaria del señor Gildardo de Jesús Herrera Agudelo quien, para el momento del fallecimiento, según la accionada no acreditó el cumplimiento de los requisitos dispuestos para causar la prestación reclamada dado que los tiempos laborados son de carácter nacional.***

***Ahora bien, en el caso en concreto, la señora Luz Mariela Escobar de Herrera solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes invocando su***



condición de cónyuge del causante Gildardo de Jesús Herrera Agudelo, desde el año 1959 (matrimonio) hasta el año 2016 fecha de fallecimiento de este (3 de agosto de 2016), a quien en vida y mediante Resolución No 008166 del 3 de agosto de 1995 le fue reconocida pensión gracia, efectiva a partir del 29 de diciembre de 1989, pero con efectos fiscales a partir del 12 de enero de 1992, por la Caja Nacional de Previsión Social.

Efectivamente mediante Resolución No. 08166 del 3 de agosto de 1995, expedida por CAJANAL se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación gracia a favor del señor Gildardo de Jesús Herrera Agudelo, el último cargo desempeñado por el causante fue el de DOCENTE y prestó sus servicios al Estado, así:

“Que el interesado prestó sus servicios al Estado en la siguiente forma:

ENTIDAD	A.	M.	D.
DPTO DE CALDAS (HOY RISARALDA) FL 53			
01/03/57 - 30/01/67	9	11	-
<u>DPTO. DE RISARALDA/</u>			
01/02/67 - 30/04/73	6	03	-
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL			
01/05/73 - 28/06/95	22	01	28
Total .....	38	03	28

Que cumplió cincuenta (50) años d edad el 02 de junio de 1984 (nació el 02 de junio de 1934) (Fl. 52)”.  
*(Note: The original text contains a typo "d" which has been corrected to "de")*

Para dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la demandante se profirió la Resolución No RDP 009330 de 9 de marzo de 2017 donde la UGPP indica: “De conformidad con lo señalado en la ley y lo establecido en el Acta 1172 del 07 y 08 de julio de 2016 frente a los reconocimientos de las pensiones Gracia con tiempos de Carácter NACIONAL se evidencia que la señora LUZ MARIELA ESCOBAR DE HERRERA, ya identificada, no tendría derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ya que su origen es una pensión de carácter ILEGAL”.

Como la peticionaria elevó otra reclamación mediante oficio No 201714203304801 recibido el 20 de noviembre de 2017 se niega nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo señalado en la Resolución No RDP 009330 de 9 de marzo de 2017.

Del acto de reconocimiento de la pensión gracia al señor Gildardo de Jesús Herrera Agudelo se desprende que los tiempos de servicios prestados por el causante para el Ministerio de Educación Nacional desde el 01 de mayo de 1973 hasta el 28 de junio de 1995, **fueron prestados con vinculación como docente del orden nacional,** en el colegio Nacional Deogracias Cardona, lo que impide el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el artículo 1º de la Ley 114 de 1913.

Resalta la Sala que dicho tiempo no fue controvertido ni tachado como falso por ninguna de las partes; adicionalmente, se considera que en este



*periodo no se acredita los 20 años de servicio exigidos para que el causante sea beneficiario de la pensión graciosa.*

*Del expediente administrativo del señor Gildardo de Jesús Herrera Agudelo arrimado en medio magnético al proceso, se establece que el referido solicitó igualmente la pensión de jubilación siendo el último cargo prefecto de disciplina, la cual fue concedida con la Resolución No 008920 de 20 de noviembre de 1992 por parte de CAJANAL, en donde se tuvo en cuenta los mismos tiempos de carácter nacional laborados ante el Ministerio de Educación Nacional por el lapso de mayo 1º de 1973 a diciembre 30 de 1989.*

*Igualmente, según certificación expedida por la Rectora y Secretaria del Colegio Nacional “Deogracias Cardona” del municipio de Pereira, el señor Gildardo de Jesús Herrera Agudelo prestó sus servicios como profesor de tiempo completo desde el 1º de mayo de 1973 hasta el 26 de febrero de 1976, nombrado a través de Resolución Nacional No 4305 del 8 de mayo de 1973. Así mismo se desempeñó como Coordinador de Disciplina desde el 27 de febrero de 1976 según Resolución Nacional No 562 de 23 de febrero de 1976 hasta el 17 de enero de 2000 según Resolución 2146 del 20 de diciembre de 1999.*

**Observa la Sala que los mismos tiempos de carácter nacional fueron los que sirvieron para reconocer la pensión gracia como la pensión de jubilación del señor Gildardo de Jesús Herrera Agudelo, lo que está prohibido al desconocer los lineamientos del artículo 128 de la Constitución Política que impide la doble asignación de recursos del tesoro público.**

*En este orden de ideas, se advierte que a la luz de lo establecido en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 91 de 1989, es improcedente acceder al reconocimiento de la pensión gracia, teniendo en cuenta el carácter excepcional de esta prestación, en la medida en que se hace indispensable que el causante acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes; en especial, el referente a que haya prestado los servicios docentes en planteles educativos del orden Departamental o Municipal, durante mínimo 20 años.*

*Ante el reconocimiento de las pensiones gracia como de su sustitución se expidió el lineamiento No 122 Acta No 1172 del 07 y 08 de julio de 2016 por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP en donde se resolvió que, en estos casos, se deben verificar los requisitos para el reconocimiento de la pensión ya que la mayoría de estas pensiones fueron concedidas de manera ilegal.*

**A pesar de que el señor Gildardo de Jesús Herrera Agudelo (q.e.p.d), desde el día 12 de enero de 1992 fecha en que surtió efectos fiscales la pensión de gracia, percibió y disfrutó de la misma sin ningún pronunciamiento de fondo sobre alguna irregularidad o ilegalidad respecto del reconocimiento de dicha pensión, no es óbice para que cuando la accionada se percató de la ilegalidad de este reconocimiento a través de la petición de sobrevivientes al analizar nuevamente el caso, pueda negar el mismo con los argumentos referidos, al sostener que los servicios prestados fueron de**



carácter nacional, y por ende resolver negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por lo que su actuar corresponde a lo determinado en la ley.

Por lo expuesto la afirmación de la parte demandante relativa a que el pago constante de la pensión gracia durante más de 22 años consolidó un derecho adquirido sobre tal prestación, no resulta adecuada al caso sub iudice, puesto que tal como se adujo previamente, aquella figura jurídica no se configura por el paso del tiempo sino por la legalidad de su origen y estructuración siempre y cuando ésta no sea rebatida en vía judicial con un fallo ejecutoriado.

No comparte la Sala lo relacionado con que el actuar de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP va en contravía del principio constitucional de confianza legítima, el cual otorga al administrado el poder de exigir una protección jurídica de sus expectativas legítimas, cuando al tener razones objetivas para confiar en la estabilidad de la situación jurídica preexistente, la alteración repentina de las mismas sin haber proporcionado el tiempo y los mecanismos necesarios para su adaptación a la nueva situación, desencadena una alteración grave de sus condiciones económicas y patrimoniales, ya que las expectativas que se protegen son las legales y no las provenientes del abuso del derecho.

Frente a la obligación de la entidad accionada de demandar sus propios actos, donde se pueden hacer los reproches necesarios, además de esta posibilidad se encuentra en cabeza del organismo demandado una vez se solicita la reliquidación de la pensión gracia así como la sustitución, realizar un nuevo estudio del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del derecho que se pretende reliquidar o sustituir, toda vez que no se podría limitar al ente prestacional, cuando una vez observe la irregularidad o ilegalidad en su emisión seguir permitiendo esta situación, siempre que se trate de un acto arbitrario, opuesto a la Constitución y la Ley, obviamente los motivos del estudio deben ser reales, objetivos y trascendentes.

La administración cuenta con la posibilidad de realizar un nuevo análisis respecto del acto administrativo creador del derecho y cuando considere que el mismo es ilegal o vulnera el ordenamiento jurídico, puede negar la reliquidación o sustitución deprecada, para poner fin a una situación que considera irregular y en consecuencia, hacer cesar sus efectos.

Debido a las infinitas inconsistencias en el reconocimiento de pensiones y con el propósito de fortalecer el principio de moralidad que debe preceder la actividad de dicho reconocimiento, así como para afrontar el tema de la corrupción que tanto perjudica las finanzas públicas, considerando que el pago de las pensiones se nutre de los recursos del erario, ya de por sí limitados, y que imponen un examen exigente y riguroso frente a los montos que se autorizan, pues un exceso en tales sumas, que no correspondan con lo dispuesto legalmente, y afecta la liquidez y solvencia del sistema, es obligación de los organismos pensionales cuando se conceden derechos sin el lleno de los requisitos,



**negar la concesión de una pensión de sobrevivientes que fue otorgada a su titular con desconocimiento la ley.**

(...)

**Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo de Risaralda que negó las pretensiones de la demanda.**

*En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

## FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 8 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, excepto lo relacionado con la condena en costas que se revocará.**

Teniendo en cuenta los argumentos jurisprudenciales recién citados, nos permitimos indicar que el caso que nos ocupa guarda estrecha similitud con los resueltos por el Honorable Consejo de Estado en las sentencias que venimos de estudiar, puesto que, la pretensión principal de la demanda es el reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación gracia devengada en vida por el causante, en ese orden de ideas, las consideraciones del Tribunal relacionadas con la imposibilidad de que la UGPP **“pueda alegar en este momento la validez del acto que reconoció la pensión gracia”** se apartan de lo que el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha establecido en casos de similares características al que nos ocupa. Lo anterior, pese a que a través de los escritos de contestación y alegatos de conclusión presentados de manera oportuna por esta defensa, se le puso de presente al Juez de Primera Instancia la necesidad de revisar los elementos de prueba obrantes en el plenario, relacionados con la vinculación del fallecido pensionado en el ejercicio de la docencia, pues, se evidenciaban certificaciones laborales que indicaban que la misma habría sido de carácter NACIONAL, situación que de ser comprobada, conlleva a la conclusión inequívoca de que **“el reconocimiento inicial de la prestación nunca debió haberse consolidado por el incumplimiento de los requisitos legales, y por tal razón, no puede ser sustituida una situación ilegal en favor de su conyuge supérstite<sup>1</sup>”**. A fin de demostrar que el Fallador de Primera Instancia era conocedor de esta situación, nos permitiremos traer a colación algunos apartes de los escritos de contestación y alegatos de primera instancia, e incluso, algunos apartes de la sentencia de primera instancia en las que el mismo Juzgado relaciona los motivos de oposición de nuestra representada respecto a las pretensiones de la demanda, veamos:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del 21 de junio de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas



UNA ORGANIZACIÓN ESPECIALIZADA EN ASESORÍA JURÍDICA

H. Juez solicito de manera respetuosa absolver a mi representada de cualquier condena, en el entendido que no se acredito el cumplimiento de los requisitos legales para sustituir en el demandante la pensión Gracia pensión gracia de docentes al causante, contemplada en la ley 114 de 1913. Especialmente los 20 años de servicio con vinculación nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

H. Juez solcito tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que el demandante acredito 50 años de edad
- Que acredito buena conducta
- Que los diversos certificados aportados indican que el causante le fue reconocida la pensión gracia siendo docente con vinculación NACIONAL.
- Que para el reconocimiento de la pensión Gracia no son valido la vinculación de tipo NACIONAL

Por lo anterior, el señor ALEXANDER VERGARA VERGARA, en consecuencia no es beneficiario de dicha pensión, por no haber sido satisfechos los requisitos de causación de la pensión por el causante quien no demostró el cumplimiento de los requisitos que la que la ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia puesto que los tiempos laborados por el docente a partir del año 1990 indica el certificaron fueron de carácter NACIONAL, el certificado de información laboral, que obran dentro del expediente, de fecha 07 de septiembre de 2004 expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO, indica que el causante presto sus servicios desde el 23 de julio de 1967 hasta el 15 de marzo de 2004.

Que el mismo certificado señala que el 17 de enero de 1990 el causante fue incorporado a la PLANTA DE PERSONAL DOCENTE NACIONAL NACIONALIZADOS al Municipio de San Juan Nepomuceno, mediante Decreto No. 054 emanado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Tiempos no pueden ser tenidos en cuenta, en razón a que su nombramiento es de carácter NACIONAL y de conformidad con la norma aplicable debió acreditar 20 años de servicios departamental, distrital, municipal y nacionalizada ya que el tiempo con vinculación NACIONAL no se tiene en cuenta para el reconocimiento de la pensión Gracia. De lo anterior se evidencia que no cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, toda vez que la misma es clara en establecer que la pensión gracia será una dádiva para aquellos docentes de primaria y secundaria, cuyo tipo de vinculación sea Distrital, Municipal, Departamental o Nacionalizados, que hayan sido vinculados, antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan con 20 años de tiempos de servicio, requisitos que no fueron satisfechos por la Convocante, razones más que suficientes para denegar la prestación de pensión gracia que reclama. Bajo el escenario fáctico, se debe desestimar las pretensiones de la Demandante, toda vez que

**(imagen tomada del folio 06 de la contestación de la demanda)**

Sin embargo, consideramos que los pedimentos de la demanda no están llamados a prosperar, dado que, la parte accionante no acredito con suficiencia y de manera idónea el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la prestación pensional reclamada. Lo anterior, en atención a la carencia de elementos materiales probatorios que acrediten el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia a efectos de que resultara jurídicamente procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los términos que se pretende, en primer lugar, debieron aportarse al proceso las pruebas que permitieran comprobar que el causante haya reunido todos y cada uno de los requisitos que las normas que regulaban su situación fáctico-pensional contemplan para que con su deceso se causara en favor de sus beneficiarios el derecho a acceder al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, asimismo, es de advertir que aun cuando el fallecido, hubiera dejado causado el derecho a una pensión de sobrevivientes, lo cierto es que el(los) supuesto(s) beneficiario(s) también debía(n) aportar los elementos de prueba que permitieran verificar que reúne(n) la totalidad de requisitos de ley para constituirse como beneficiario(s) del causante en materia pensional.

**(imagen tomada del folio 01 de los alegatos de conclusión de primera instancia)**



## - CONTESTACIÓN

**UGPP:** Señala que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para sustituir en el demandante la pensión Gracia de docentes al causante, contemplada en la ley 114 de 1913. Especialmente los 20 años de servicio con vinculación nacionalizada con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Que se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que el demandante acreditó 50 años de edad
- Que acreditó buena conducta



805785-18



Página 2 de 17

Código FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 402

[admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Octavo Administrativo del  
Circuito de Cartagena*

**SIGCMA**

*Radicado 13001-33-33-008-2021-00123-00*

- Que los diversos certificados aportados indican que el causante le fue reconocida la pensión gracia siendo docente con vinculación NACIONAL.
- Que para el reconocimiento de la pensión Gracia no son valido la vinculación de tipo NACIONAL

Por lo anterior, el señor ALEXANDER VERGARA VERGARA, en consecuencia no es beneficiario de dicha pensión, por no haber sido satisfechos los requisitos de causación de la pensión por el causante quien no demostró el cumplimiento de los requisitos que la que la ley 114 de 1913 exige para el reconocimiento de la pensión gracia puesto que los tiempos laborados por el docente a partir del año 1990 indica la certificación fueron de carácter NACIONAL, el certificado de información laboral, que obran dentro del expediente, de fecha 07 de septiembre de 2004 expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO, indica que el causante presto sus servicios desde el 23 de julio de 1967 hasta el 15 de marzo de 2004.

**(imagen tomada de folios 02 y 03 de la sentencia de primera instancia)**

Sin embargo, el fallador de primera instancia decidió sustraerse de su obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte del fallecido pensionado para que resultara procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia cuya sustitución se reclama en el caso que nos ocupa; a fin de demostrarlo traeremos a colación una **imagen tomada del folio 14 de la Sentencia**, veamos:



Bajo estos supuestos resolveremos el caso que nos ocupa.

## CASO CONCRETO

Tenemos que la parte actora solicita la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos No. RDP 026797 del 6 de septiembre de 2019 y el RDP 032773 del 31 de octubre de 2019, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión gracia que le fue reconocida al causante JORGE MIGUEL YEPES YEPES, mediante resolución 35487 del 24 de julio de 2006., y consecuentemente, esta le sea reconocida y pagada.

Es preciso aclarar que en este medio de control no se está estudiando la legalidad de la resolución No. 35487 de 24 de julio de 2006 a través del cual se reconoció la pensión gracia al docente JORGE MIGUEL YEPES YEPES, sino que la controversia se centra en determinar si es procedente o no el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia en favor del demandante ALEXANDER NAYIB VERGARA VERGARA, quien alega haber sido compañero permanente del causante.

Página 14 de 17

Por lo anterior, dado que tanto en el escrito de Contestación, como en los Alegatos de Conclusión de primera instancia la entidad demandada puso de presente la necesidad de verificarse la irregularidad acaecida en el reconocimiento de la prestación inicial, y siendo que fue advertido por el Aquo, tal y como dan cuenta las imágenes del fallo antes insertadas, punto al cual no se le dio solución a favor o en contra de la demandada, pues como vemos el Aquo se sustrajo de la obligación de referirse a la defensa que en tal sentido se realizó.

En este orden de ideas, nos permitimos solicitar de la manera más respetuosa que se dé el trámite pertinente al presente recurso, y se tenga en cuenta que **no existe incongruencia alguna en el escrito de apelación presentado por nuestra representada de manera oportuna y adecuada sustentando de manera concreta los puntos de inconformidad con el fallo recurrido**, y que (i) un error involuntario de transcripción, no puede conllevar a que prevalezcan los procedimientos y/o formalidades como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, **incurriendo con ello en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, denegándose a nuestra representada el acceso a la administración de justicia; adicional a que (ii) **conforme a la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado que fue estudiada a lo largo de este memorial, previo a ordenar el reconocimiento de la sustitución de una pensión de jubilación gracia, es obligación del operador judicial verificar que el causante de la prestación pensional en efecto haya acreditado el cumplimiento de los requisitos contemplados por las normas que rigen la materia**, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandada ha puesto de presente de manera reiterada la existencia de elementos materiales probatorios que apuntan a que **la vinculación del fallecido pensionado en el ejercicio de la docencia habría sido en calidad de NACIONAL**.

## CORREOS ELECTRÓNICOS PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES:

- [opacheco@ugpp.gov.co](mailto:opacheco@ugpp.gov.co)
- [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

## TELEFONOS DE CONTACTO:

- 314 6802976 – 300 7642610.

Lo anterior, para que se continúen realizando las notificaciones y comunicaciones de que tratan las Leyes 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.



# FÓRUM ABOGADOS S.A.

UNA ORGANIZACIÓN ESPECIALIZADA EN ASESORÍA JURÍDICA

## **ANEXOS:**

- Poder General Escritura Pública No. 170 del 17 de enero de 2023 de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá.

De usted.

Atentamente,



**ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**

C.C. No. 79.941.567 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 138.159 del C.S de la J.

Proyectó: María Alejandra Benítez Flórez.

Aprobó: ODPCH